

Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información en un formato incomprensible y/o inaccesible por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01011919.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DIGITAL DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE ESE MUNICIPIO.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...LE INFORMO, QUE DESPUES DE HABER REALIZDO LA BÚSQUDA EXAHUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COORDINACION MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN; A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DEL INTERÉS DEL CIUDADANO... SE ADJUNTA AL PRESENTE LA LIGA QUE CONTIENE DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MERIDANO DE PROTECCIÓN CIVIL, PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/SITIOSPHP/TRANSPARENCIA.PHPX](http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia.php) ...”.

TERCERO.- En fecha veintisiete de mayo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información en un formato incomprensible emitido por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la

solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EN LA RESPUESTA OTORGADA A QUIEN SUSCRIBE SE INDICA EXPRESAMENTE: SE ADJUNTA AL RPRESENTE (SIC) LA LIGA QUE CONTIENE EL ACTA DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MERIDANO DE PROTECCIÓN CIVIL, PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/SITIOSPHP/TRANSPARENCIA.PHPX](http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia.php). DESTACO QUE ESTA PÁGINA ME REMITE AL PORTAL DE TRANSPARENCIA ÚNICAMENTE, SIN ESPECIFICAR EL ARTÍCULO Y LA FRACCIÓN QUE DEBO DE CONSULTAR PARA OBTENER EL ACTA COMO SE DESCRIBE EN EL OFICIO REMITIDO DE RESPUESTA, QUE EN EL VÍNCULO REMITIDO SE ENCONTRARA EL...”

CUARTO.- Por auto dictado el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información en un formato incomprensible o no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 01011919, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha once de junio del año que transcurre, se notificó al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el acuerdo señalado en el antecedente que precede, y en lo que respecta al Sujeto Obligado se notificó de

manera personal el veinte del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/311/2019, de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, y documentales adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara por lo que se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que su intención consistía en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01011919, pues manifestó que en fecha veintiocho de junio del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, puso a disposición del recurrente el oficio de respuesta de requerimiento de la Dirección de Gobernación marcado con el número DG/320/2019, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, así como el archivo electrónico en formato PDF, el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Instalación del Consejo Meridano de Protección Civil celebrado el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha once de julio de dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el diecinueve del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso que efectuara el particular en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que éste requirió: "*copia digital del acta de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de ese municipio.*"

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que mas ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el veintisiete de mayo del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información en un formato incomprensible o inaccesible por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 828/2019.

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VIII. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRENSIBLE Y/O NO
ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 47.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:

I.- CONFORMAR DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO;

II.- ESTABLECER LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL;

III.- PREVENIR A LA COMUNIDAD EN CASOS DE CONTINGENCIA;

IV.- CONTAR CON EL EQUIPAMIENTO BÁSICO PARA CASOS DE CONTINGENCIA, DENTRO DE LAS CAPACIDADES PRESUPUESTARIAS, Y MANTENERLO EN ÓPTIMAS CONDICIONES, Y

V.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN LAS DIVERSAS LEYES.

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN. EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

VII.- DAR CUENTA PERMANENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA ACORDAR SU DEBIDO TRÁMITE DE TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES AL AYUNTAMIENTO;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo anterior, en cuanto a la información peticionada se desprende que el área competentes resulta ser el **Secretario Municipal**, en razón de ser el encargado de estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, se determina en el presente asunto que dicha área es quien resulta competente para poseer en sus archivos la citada información.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **el Secretario Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el **acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01011919**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información incomprensible y/o inaccesible.

Asimismo, el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 01011919, requirió al área que resultó competente, esto es, a la **Secretaría Municipal del referido Ayuntamiento**, para efectos que realizara la búsqueda de la información solicitada, determinando ésta sustancialmente lo siguiente: *"... le informo, que despues de haber realizdo la búsqueda exahustiva en los archivos*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 828/2019.

físicos y electrónicos de la coordinación municipal de protección civil, así como en los propios archivos de esta dirección; a la fecha de la presente solicitud, se encontró la siguiente información que pudiera ser del interés del ciudadano... se adjunta al presente la liga que contiene del acta de instalación del consejo meridano de protección civil, publicada en la página web del ayuntamiento de mérida <http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia.phpx...>”.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa puso a disposición del particular un link, por lo que, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el referido link advirtiendo que no puede visualizarse la información peticionada, toda vez que este remite a la página de la plataforma, sin embargo, no hay pasos a seguir que de la compulsas pudiere obtener el particular la información solicitada, por lo que al no orientar al particular para la obtención de la información aunado a que no requirió al área que en al especie resulta competente, por lo tanto, el agravio vertido por el particular resulta procedente, pues de las constancia remitidas no puede obtener la información que es de su interés conocer.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 01011919, a través de la cual su conducta estuvo encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, a saber, **la entrega de información en un formato no accesible para el particular**, pues esto finalizaría con la entrega de la información, y toda vez que, el Sujeto Obligado remitió la información peticionada, esto es, *Copia digital del acta de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de ese municipio*, y aunado a ello acreditó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente dicha información a través del medio electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, pues así se advierte de las constancias que obran en autos.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 828/2019.

Consecuentemente, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logro modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, la información peticionada.

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando satisfecha la pretensión de la parte recurrente, por lo que, resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O**
..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 828/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVON DURÁN
COMISIONADO